

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Expediente:</b>	<b>110013336038201900381-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación- Rama Judicial</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Señala fecha audiencia inicial</b>

Con auto del 6 de julio de 2020<sup>1</sup>, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial por **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente la correspondiente constancia de envío por correo electrónico y traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado<sup>2</sup>.

Los trasladados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 28 de abril al 10 de junio de 2021. La **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó la demanda el 10 de junio de 2021<sup>3</sup>, fecha en la cual se tiene por notificada por conducta concluyente.

En el escrito de contestación el apoderado de la Rama Judicial, solicita se acumule el presente proceso con el que cursa en el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá No. 11001334306220190034400, en el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá No. 11001334306120200020800, 11001334306120200012900.

El artículo 150 del CGP, respecto del trámite en la acumulación de procesos dispone que “*(...) Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. (...)*” (Negrilla fuera del texto).

Pues bien, teniendo en cuenta que en la solicitud de acumulación elevada por el apoderado de la entidad demanda la Rama Judicial, no se indicó con precisión el estado en el que se encuentran los procesos y además no se anexo copia de las demandas con las que fueron promovidos los procesos de reparación directa No. 11001334306220190034400, No. 11001334306120200020800 y No. 11001334306120200012900 que cursan en los Juzgados 61 y 62 Administrativos del Circuito de Bogotá, respectivamente, el Despacho no accederá a tal solicitud.

<sup>1</sup> Ver documento digital “02.- ACTA DE REPARTO Y AUTO ADMISORIO”.

<sup>2</sup> Ver documentos digitales “03.- 08-07-2020 ACREDITA REMISION DE TRASLADOS” y “04.- 23-04-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

<sup>3</sup> Ver documentos digitales “05.- 10-06-2021 CORREO” y “06.- 10-06-2021 CONTESTACION DEAJ”.

Por tanto, como quiera que no existe causal que impida la realización de la audiencia inicial en este asunto, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el día **VEINTIDÓS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: NEGAR** la acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la entidad demandada.

**CUARTO: RECONOCER** personería al **Dr. FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE**, identificado con C.C. No. 8.716.522 y T.P. No. 64.570 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE  
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:abogados@une.net.co">abogados@une.net.co</a> ; <a href="mailto:accioneslegales@proteccion.com.co">accioneslegales@proteccion.com.co</a> ; <a href="mailto:jcgaviragomez@gmail.com">jcgaviragomez@gmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co">fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

**Firmado Por:**

Henry Asdrubal Corredor Villate  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5fcf912cd84e325026047da94083fe69dc000b4e1bca65c9e26ce5db964f7a**  
Documento generado en 08/11/2021 09:30:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>4</sup> Ver documento digital “07.- 10-06-2021 PODER DEAJ”.